



INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la mandataria judicial de la parte actora allego escrito, solicitando se le de aplicación al artículo 301 del C.G.P y por consiguiente se tenga notificado al demandado por conducta concluyente, pues sostiene que ante la solicitud de amparo de pobreza por él elevada se sustrae que el mismo conoce de la existencia del proceso que cursa en su contra. (*Ver anexo 14 cd, ppal.*)

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00286

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta **Edith Andrea Cruz Méndez**, frente al señor **José Rene Ocampo Orrego**, es menester de este Despacho indicarle a la apoderada actuante, que no es pertinente acceder a tener notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, ello por cuanto una vez revisada la solicitud de amparo presentada por el demandado, y de la cual colige la togada que el mismo conoce de la existencia del proceso, no se puede afirmar del contenido del escrito que el aquí ejecutado conoce el auto que libra mandamiento de pago en su contra, es decir no se avizoran los presupuestos procesales establecidos en el artículo 301 del estatuto procesal que establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. /.../”*.

De esta manera, si bien es cierto el convocado presentó solicitud de amparo de pobreza, no lo es menos que por esa razón se le pueda tener como notificado por conducta concluyente, pues dicho trámite tiene una finalidad concreta prevista por el legislador, como lo es garantizar una defensa técnica; máxime cuando el despacho no accedió a ese beneficio por no cumplir con los presupuestos legales; luego, de avalarse el pedimento incoado por la parte activa, podría vulnerarse los derechos fundamentales del solicitante, y por ende, se hace necesario entonces que se respeten las formalidades propias de la notificación.



Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 30 de agosto de 2022, se ordenó la remisión al CSJCF para tramitar la notificación del demandado al correo electrónico rene1952@hotmail.com conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, y por secretaria se hará seguimiento de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a4d3b98750d0243a0540319f51e503dde6a91f73f83480a284ecf3484e330**

Documento generado en 09/09/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>